



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTES: SX-JDC-647/2025 Y
ACUMULADO**

**PARTE ACTORA: DORA MARÍA
CUEVAS HERNÁNDEZ Y OTRAS
PERSONAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**TERCERISTAS: ALEJANDRO CRUZ
LÓPEZ Y OTRO**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: CARLA ENRÍQUEZ
HOSOYA**

**COLABORÓ: ILSE GUADALUPE
HERNÁNDEZ CRUZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que resuelve los juicios para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano¹ promovidos por diversos ciudadanos² indígenas zapotecas integrantes de la Agencia Asunción

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² **SX-JDC-647/2025.** Dora María Cuevas Hernández, Jorge Luis Cuevas Hernández, Jorge García Martínez, Crisóforo G. Cervantes Espinoza, Luis Daniel Fuentes Cuevas, Erika Mirna Cruz Pérez, Xóchitl Méndez Méndez, Cesar Francisco Martínez Luna, Héctor Ruiz García, José Armando Luna Hernández, Aurelio Martín Méndez Jiménez, Víctor Ángel Ruiz García, Ana María Jiménez López,

Etla, así como de la cabecera del municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

La parte actora impugna la sentencia emitida el pasado dieciséis de agosto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³, en los expedientes JDCL/97/2025 y acumulados, que, entre otras cuestiones, modificó la convocatoria para la celebración de los comicios municipales en San Juan Bautista, Guelache, Oaxaca, específicamente respecto a los considerativos de elegibilidad y el cumplimiento al principio de paridad de género.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	4
I. El contexto	4
II. De los medios de impugnación federales	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Acumulación	7
TERCERO. Terceristas	7
CUARTO. Requisitos de procedencia	9
QUINTO. Estudio de fondo	10

Arturo Cuevas Cabrera, Jazmín Carmona Pérez y Panuncio García Ruiz, por propio derecho y ostentándose como ciudadanos indígenas zapotecas, integrantes de la agencia Asunción Etla del municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

SX-JDC-648/2025. Jacinto Bautista Pérez, Evelia Hernández Pérez, Sergio Pérez González, Fernando Martínez Lino, Antonio Báez González, Socorro Hernández Regino, Fermín Pérez González, Juliana Pérez Hernández, Porfirio Bautista Regino, Primitivo Regino Cruz, Benito Guillermo Pérez Silva, Anselmo Bautista Hernández, Cimahi de Jesús Cisneros Martínez, Susana Carrasco Martínez, Adriana Pérez Valle, Justino Martínez Pérez, Gema Regino Cruz, Remigio Ramírez Morales, Isabel Yatziri Bautista Ruiz y Antonio González Pérez, ostentándose como integrantes de la comunidad indígena de San Juan Bautista, Guelache, Oaxaca.

³ En lo sucesivo, Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.



RESUELVE 36

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, al resultar infundados los agravios planteados por la parte actora.

Ello, porque se coincide con lo resuelto por el TEEO respecto a la identificación del conflicto comunitario, a la improcedencia de la vista, así como la validez del padrón comunitario.

Por otro lado, tal como lo afirma la autoridad responsable, las temáticas relativas a la consulta y el cambio del método de elección de dos comunidades ya fueron analizados en diversas cadenas impugnativas.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Asamblea general extraordinaria.** El cuatro de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la asamblea general extraordinaria para elegir a las concejalías del ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Etla, Oaxaca, validada mediante el acuerdo IEEPCO-CG-

SIN-12/2018 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴.

2. Nulidad de elección. El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el TEEO mediante la sentencia dictada en el juicio JNI/20/2018 y acumulados, declaró la nulidad de la elección extraordinaria de concejalías al aludido ayuntamiento y ordenó la celebración de una nueva.

3. Juicio Federal SX-JDC-822/2028. El veintiocho de septiembre siguiente, este órgano jurisdiccional confirmó la nulidad decretada por el Tribunal local, misma que fue validada por la Sala Superior de este Tribunal mediante la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-1534/2028.

4. Convocatoria 2025. El uno de agosto de dos mil veinticinco⁵, derivada de diversas reuniones de trabajo celebradas de dos mil dieciocho al presente año, se emitió la convocatoria para la celebración del proceso electoral comunitario para la renovación de autoridades del referido ayuntamiento, quienes fungirán durante el periodo 2026-2028.

5. En dicha convocatoria se estableció que la elección ordinaria de concejalías tendría verificativo el treinta y uno de agosto.

⁴ En adelante podrá referirse como Instituto local o, por sus siglas, IEEPCO.

⁵ En adelante todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición expresa en contrario.



II. De los medios de impugnación federales

6. Presentación de las demandas. El veintiuno de agosto, la parte actora presentó escritos de demanda ante el Tribunal local a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

7. Recepción y turno. El veintinueve de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas y demás constancias que fueron remitidas por el Tribunal responsable.

8. El dos de septiembre, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-647/2025** y **SX-JDC-648/2025** y turnarlos a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos conducentes.

9. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió los juicios de la ciudadanía y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

10. Recepción de documentación. Posterior al cierre de instrucción, el dieciocho de septiembre, se recibió correo electrónico por el cual la parte actora del juicio SX-JDC-647/2025 adjuntó escrito en el que realiza diversas manifestaciones, al respecto, se tiene que estar a lo que determine el Pleno en la presente ejecutoria.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto **por materia**, toda vez que se controvierte una sentencia emitida por el TEEO relacionada con la modificación a una convocatoria para la celebración de comicios municipales en el estado de Oaxaca; y **por territorio**, ya que dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

SEGUNDO. Acumulación

12. En las demandas se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable, de ahí que, para facilitar su resolución pronta y expedita, se acumula el expediente **SX-JDC-648/2025** al **SX-JDC-647/2025**, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.⁷

13. Agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente acumulado.

⁶ En adelante, Ley General de Medios.

⁷ En términos de los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno del TEPJF



TERCERO. Terceristas

14. Se reconoce la calidad de terceristas a **Alejandro Cruz López** y **Humberto Miguel Luna López**, ostentándose como agentes municipales de las comunidades indígenas de San Gabriel y San Miguel, pertenecientes al municipio de San Juan Bautista Guelache, Etla, Oaxaca.

15. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación:

16. Forma. Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes, además se formulan las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

17. Oportunidad. Los escritos de comparecencia se presentaron ante el Tribunal local dentro del plazo de setenta y dos horas, de conformidad con lo siguiente:

Expediente	Publicitación	Retiro	Presentación
SX-JDC-647/2025	22 DE AGOSTO A LAS 14:03 HRS.	27 DE AGOSTO A LAS 14:03 HRS.	26 DE AGOSTO A LAS 13:04 HRS.
SX-JDC-648/2025	22 DE AGOSTO A LAS 14:04 HRS.	27 DE AGOSTO A LAS 14:04 HRS.	26 DE AGOSTO A LAS 13:03 HRS.

18. Interés incompatible. Este requisito se cumple, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, debido a que los comparecientes alegan tener un derecho incompatible con el de la parte actora, pues expresan argumentos con

la finalidad de que se declaren infundados sus agravios para el efecto que prevalezca el acto impugnado.

CUARTO. Requisitos de procedencia

19. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia⁸, como se expone a continuación.

20. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

21. Oportunidad. Se cumple el requisito, porque la sentencia controvertida fue emitida el dieciséis de agosto y las demandas fueron presentadas el veintiuno de agosto siguiente, con lo cual queda evidenciada su oportunidad.

22. Lo anterior en términos de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral **8/2019** de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**”.

23. Legitimación e interés jurídico. Quienes acuden como parte actora tiene legitimación, pues promueven por propio derecho, como ciudadanos indígenas y en su calidad de integrantes de las comunidades

⁸ En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 8 de la Ley General de Medios.



de Asunción Ebla y San Juan Bautista Guelache, Oaxaca. De igual forma, cuenta con interés jurídico al haber sido parte actora en la instancia local en la que se dictó la resolución que ahora se considera, vulnera su esfera jurídica de derechos⁹.

24. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico por resolver

25. San Juan Bautista Guelache es un municipio que cuenta con un sistema electoral que se rige mediante sistemas normativos indígenas y los integrantes del Ayuntamiento son renovados por periodos de tres años.

26. No obstante, es necesario precisar que subyace un conflicto de naturaleza político electoral, el cual ha originado largas cadenas impugnativas relacionadas con las elecciones de sus autoridades, lo que ha ocasionado que, a poco más de quince años, no se había podido celebrar una elección ordinaria.

⁹ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

27. Dicho conflicto emana de la falta de acuerdos entre la cabecera y las agencias municipales.

28. Ahora bien, la presente controversia inicia con la impugnación de la convocatoria emitida por el Consejo Municipal Electoral¹⁰ para la elección de autoridades municipales del Ayuntamiento, que desempeñarán sus funciones durante el periodo 2026-2028.

29. Al respecto se plantearon los temas siguientes: i. Padrones comunitarios; ii. Mecanismos de votación; iii. requisitos de elegibilidad; y iv. Cumplimiento al principio de paridad de género.

30. El Tribunal local determinó modificar la convocatoria impugnada, para el efecto de suprimir el requisito de elegibilidad consistente en “no contar con una sentencia firme que haya decretado violencia política en razón de género” y modificar la base 15, para que se estableciera de manera clara de qué manera las planillas deberán de cumplir con el principio de paridad de género cuando el Ayuntamiento se integra de manera impar.

31. Ahora, la parte actora no comparte algunas consideraciones vertidas en la sentencia, esencialmente: i. La indebida identificación del conflicto comunitario; ii. La improcedencia de la vista; iii. La integración del padrón comunitario; y iv. La violación a su derecho fundamental de libre determinación.

¹⁰ En adelante CME.



32. A partir de lo anterior, es evidente que está fuera de controversia lo modificado por la autoridad responsable respecto al requisito de elegibilidad y la paridad de género.

33. Por tanto, lo decidido por el TEEO se analizará a partir de los planteamientos formulados por la parte actora, en función de los temas de agravio referidos.

II. Análisis e la controversia

a. Indebida identificación del conflicto comunitario

Planteamiento

34. La parte actora del juicio SX-JDC-647/2025 refiere que la autoridad responsable no identifica de forma correcta el tipo de controversia, pues sostiene que se visualiza un conflicto intercomunitario, sin considerar que el mismo es también de naturaleza extracomunitaria, por la indebida intromisión del Consejo Municipal Electoral que aprobó de forma indebida los padrones comunitarios sin consulta y sin autorización de la asamblea general, así como la intervención del comisionado municipal en el proceso electivo, designado por el gobierno del estado y las personas ajenas que empadronó la localidad de San Miguel sin tener derecho.

Consideraciones de la autoridad responsable

35. Al respecto, precisó que tomando en consideración la litis planteada de manera primigenia, se visualiza un conflicto intercomunitario, derivado de las diferencias existentes entre cuatro de las comunidades pertenecientes al municipio en cuestión, relacionados

con las reglas establecidas en la convocatoria del proceso electoral comunitario.

Manifestaciones de los terceristas

36. Indican que, desde dos mil diecisiete se instaló el consejo municipal y fueron quienes solicitaron la presencia del Instituto local, autoridad encargada de coadyuvar en la realización de elecciones, tanto por mandato judicial como legal, lo cual evidencia que no se encuentran ante un conflicto extracomunitario.

37. Aunado a que, el agravio resulta novedoso al no haber sido planteado en la instancia local.

Decisión

38. El agravio es **infundado**, porque fue correcta la identificación del conflicto realizada por el Tribunal responsable, al advertirse un conflicto intercomunitario y no extracomunitario como lo refiere la parte actora.

39. La participación de un CME se debe a la complejidad de que la comunidad en su conjunto llegase a un acuerdo para elegir a sus autoridades municipales, además de que dicho consejo está integrado por representantes de las comunidades que integran el Ayuntamiento, por lo que no se trata de un órgano externo.

Justificación

40. En la Jurisprudencia 18/2018, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA**



INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN¹¹, la Sala Superior de este TEPJF dispuso que las autoridades impartidoras de justicia tienen el deber de identificar claramente el tipo de controversias comunitarias sometidas a su consideración, a efecto de garantizar y proteger los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, con el fin de poder analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural cada caso.

41. En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de los conflictos, la Sala Superior ha identificado que tales controversias pueden ser de tres tipos: intracomunitarias, extracomunitarias e intercomunitarias.

42. Las primeras (**intracomunitarias**) existen cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros, esto es, cuando tal autonomía se contrapone a éstos. En esa clase de conflictos, se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

43. Las segundas (**extracomunitarias**) se presentan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en una relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se debe analizar y ponderar la necesidad de cualquier interferencia o decisión

¹¹ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

externa y se privilegiará la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

44. Finalmente, las terceras (**intercomunitarias**) son las que se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Caso concreto

45. A juicio de esta Sala Regional el agravio es **infundado**, pues contrario a lo que expone la parte actora, la determinación del Tribunal local sobre la existencia de un conflicto de carácter intercomunitario fue correcta.

46. Ello, a partir de que surgió un nuevo paradigma en la elección de concejales del Ayuntamiento derivado de diversas cadenas impugnativas, en las cuales se determinó que la elección de concejales se realizara estableciendo la universalidad del voto a favor de todas las agencias que conforman el municipio.

47. Ello, buscando la libre determinación que permita la armonización del sistema normativo interno con el principio de universalidad del sufragio, a fin de que se lleve a cabo una elección en la que se garantice el derecho de votar y ser votado de la ciudadanía.



48. Ahora bien, dada la complejidad de que la comunidad en su conjunto llegase a un acuerdo para elegir a sus autoridades municipales, desde el año dos mil diecinueve la administración del ayuntamiento se encuentra a cargo de un Consejo Municipal designado por el Congreso del Estado, el cual se encuentra integrado por representantes de la cabecera municipal, de las agencias y del núcleo rural, y estará en funciones hasta que se elija a los integrantes del Ayuntamiento.

49. El CME, se integra por dos consejeros electorales propietarios y sus respectivos suplentes pertenecientes a la cabecera municipal; así como un consejero propietario y su respectivo suplente de cada una de las Agencias Municipales y Núcleo Rural.

50. San Juan Bautista Guelache, está integrado por las agencias municipales de San Miguel, San Gabriel Asunción, Santos Degollado y el Núcleo Rural el Vergel.

51. Los integrantes del CME son designados mediante asambleas generales comunitarias en cada una de las comunidades que representan y permanecen en sus cargos el tiempo que determine la propia asamblea.

52. En específico, los consejeros electorales tienen como función desarrollar los trabajos tendentes a la celebración de la elección, quienes a su vez, representan los intereses de las comunidades que los nombran para alcanzar acuerdos que permitan llevar a cabo la elección.

53. En ese sentido, la parte actora parte de una premisa inexacta al afirmar que el CME se trata de un órgano externo o un grupo de la

sociedad que no pertenece a la comunidad, pues como se indicó, este se encuentra conformado por representantes de la cabecera, las agencias y el núcleo rural del municipio.

b. Improcedencia de la vista

Planteamiento

54. A la parte actora del juicio SX-JDC-647/2025 le causa agravio que la autoridad jurisdiccional haya declarado improcedente la vista de los padrones comunitarios, debido a que la figura no se encuentra contemplada dentro de la normativa aplicable, además de que consideró que es una facultad discrecional reservada a las magistraturas, violando con ello su derecho a la justicia, aunado a que faltó a su deber de fundamentar su decisión.

55. Ello, pues consideran de suma importancia conocer los padrones comunitarios para identificar, señalar y evidenciar que los padrones comunitarios aprobados desde dos mil veintitrés no están actualizados y así poder impugnar la aprobación del padrón comunitario, además de que cuentan con interés legítimo y jurídico al ser ciudadanos de Asunción, Etla.

Consideraciones de la autoridad responsable

56. La autoridad responsable determinó improcedente la vista solicitada, en primer lugar, porque dicha figura no se encuentra contemplada dentro de la normativa aplicable, además de que, ordenar dicha diligencia se considera una facultad discrecional reservada a las Magistraturas que integran el TEEO.



Manifestaciones de los terceristas

57. Señalan que si bien la parte actora solicitó se le otorgara vista de los padrones electorales y la misma les fue negada, lo cierto es que, su petición fue solventada desde la convocatoria, donde se estipuló que los padrones se publicitarían el dos de agosto en cada una de las comunidades, máxime que, al ser ciudadanos activos tuvieron conocimiento de éstos desde el veinticuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Decisión

58. Al margen de que la parte actora no controvierte de manera frontal las razones otorgadas por la autoridad responsable, se estima importante precisarle a la parte actora que, como lo refirió el TEEO, la facultad de dar vista es una cuestión discrecional, esto es, que se hace de manera libre y conforme al juicio del órgano jurisdiccional local a partir de una valoración de los hechos que son de su conocimiento.

59. Es de señalarse, que la facultad potestativa es simplemente la libertad de apreciación que tiene una autoridad para determinar la emisión o no de un acto administrativo o jurídico, por lo que, cuenta con un campo de acción libre, por ende, aun de solicitarse la aludida vista, no se prevé que el TEEO se encontrara vinculado a acordar la petición de manera favorable, pues a partir de lo analizado, no estimó que en el caso se justificara la vista.

60. En el caso, en ejercicio de su autonomía e independencia, el Tribunal local no estimó que se justificara otorgar una vista a la parte actora con los padrones electorales, en primer lugar, porque

únicamente deberían de tener conocimiento del padrón relativo a la comunidad a la que pertenecen, y en segundo lugar, porque el TEEO no es la autoridad a la que se debió dirigir dicha petición.

61. Lo anterior, porque la convocatoria controvertida establece que lo no previsto será resuelto por el CME, y en el caso, la ciudadanía de la Agencia Municipal de la Asunción – Agencia a la cual pertenece la parte actora – se encuentra representada ante el citado órgano comunitario.

62. Por tanto, en caso de advertir alguna irregularidad en su padrón comunitario, la parte actora debió dirigirse al citado CME para que por su conducto se realizaran las modificaciones que en su caso estimara pertinentes, condición que fue aplicada a todas las comunidades que integran el Municipio.

63. Por otro lado, en las sesiones del CME de catorce y treinta y uno de julio del presente año, se ordenó la publicación de los padrones comunitarios a utilizarse en la elección en cada una de las seis localidades que integran el municipio, lo cual se materializó el dos de agosto.

64. Ello, con la finalidad que la ciudadanía de cada una de las comunidades estuviese en aptitud de solicitar alguna modificación por un posible error, por lo que la parte actora sí tuvo la posibilidad de controvertir u observar el respectivo padrón comunitario.

c. Integración del padrón comunitario

Planteamiento



65. La parte actora del juicio SX-JDC-647/2025, refiere que sus agravios no son subjetivos, pues San Miguel empadronó a personas ajena a su comunidad que viven en el fraccionamiento para obtener una ventaja en la elección, de ahí la importancia de conocer el padrón comunitario que se les negó a darles vista, y que la propia sentencia reconoce que desconocen la manera en que fueron aprobados los padrones, pues el procedimiento no fue publicado o hecho del conocimiento de la ciudadanía.

66. Por tanto, argumentan no existe subjetividad, porque las comunidades de San Miguel y San Gabriel son las que se les permitió cambiar su método de elección a través de boletas y urnas que impacta de manera diferenciada en su sistema normativo interno.

67. Además, señalan que era importante establecer en la convocatoria quien asumirá los costos de la impresión de boletas, así como el número de éstas, en cumplimiento al principio de certeza y objetividad.

68. Finalmente, les causa agravio la omisión del Tribunal responsable de dar respuesta a su planteamiento relativo a la presunta restricción impuesta a un grupo de personas con intención de participar en el proceso electoral comunitario, pues contrario a lo establecido en la sentencia impugnada, sí señalaron los nombres de las personas en ese supuesto; por tanto, solicitan que, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Regional resuelva lo conducente.

Consideraciones de la autoridad responsable

69. Sobre este tema determinó que les asistía la razón a los promoventes al manifestar el desconocimiento de la manera en la que fueron aprobados los padrones comunitarios, pues no hay constancia de que dicho procedimiento hubiese sido publicado o hecho de conocimiento a la ciudadanía en general.

70. No obstante, ello resultó insuficiente para revocar la parte considerativa de la convocatoria que establece la utilización de los padrones comunitarios.

71. De las constancias que obran en autos, destacó los acuerdos tomados por el CME que se enlistan a continuación:

MINUTA	TEMA APROBADO
24 DE AGOSTO DE 2023	Se aprueban cuatro propuestas que servirían de parámetro para la integración de los padrones comunitarios. Se fija como fecha límite para la presentación de los padrones comunitarios de manera individual por cada comunidad el 26 de septiembre.
26 DE SEPTIEMBRE DE 2023	La cabecera municipal y el Núcleo rural “El Vergel” informan tener listos sus padrones.
3 DE OCTUBRE DE 2023	Se recibieron los padrones comunitarios de las seis localidades, en donde se anexaron las actas de asambleas y lista de asistencia de cada una de las localidades.
7 DE NOVIEMBRE DE 2023	Se analizaron los padrones y de aprobó atender las observaciones realizadas.
13 DE DICIEMBRE DE 2023	Se aprueban los padrones comunitarios presentados en lo individual por cada comunidad.
2 DE AGOSTO DE 2025	Se apersona el CME en cada una de las localidades para fijar en los inmuebles correspondientes los padrones comunitarios respectivos.

72. De dicha narrativa, precisó que si bien los padrones comunitarios no pasaron por la aprobación de las Asambleas Comunitarias en su “versión final”, no se podía perder de vista que estos sí fueron aprobados en lo individual por las asambleas, lo que estimó suficiente para dotar de validez los documentos, tomando en cuenta la



problemática principal del Ayuntamiento, es decir, la imposibilidad de celebrar sus procesos electorales.

73. Por cuanto hace al argumento relativo a la presunta restricción impuesta a un grupo de personas con intenciones de participar en el proceso electoral, refirió que los promoventes fueron omisos en establecer los nombres de los ciudadanos que tienen la intención de participar.

74. No obstante, precisó que la intención de participar en el proceso electoral no se trata de un derecho colectivo o tuitivo, pues este se traduce en un derecho personal del ciudadano interesado, por lo que, en todo caso, debieron de ser las personas interesadas en participar quienes solicitaran su registro en el padrón comunitario respectivo.

75. Por otro lado, por cuanto hace al planteamiento relativo a que las Agencias de San Miguel y San Gabriel emitirán su voto de manera diferenciada, transgrediendo con ello el sistema normativo interno de la comunidad, determinó que se trataban de conclusiones subjetivas, pues la fijación de las citadas reglas no actualiza de manera inmediata una ventaja en favor de dichas comunidades, e inclusive, son actos futuros de los cuales no se tendrá certeza hasta que se celebre la jornada electoral.

76. Además, refirió que si bien en la convocatoria no se prevén aspectos como quien asumirá los costos de la impresión de boletas, cuántas boletas serán impresas o quien sellará el material electoral, tales aspectos no pueden ser considerados como inconsistencias, ya que

atienden a consideraciones operativas del órgano comunitario encargado de organizar el proceso electivo.

77. Mientras que la convocatoria tiene como objeto establecer los lineamientos de cómo se va a llevar a cabo la asamblea electiva, los requisitos para votar, fecha de elección y lugares en donde se desarrollarán las asambleas.

78. Por otra parte, argumentó que los aspectos controvertidos fueron producto de diversas minutas de trabajo, aunado a que son cuestiones que no les pueden irrogar perjuicio, pues son reglas que serán aplicadas a una comunidad ajena a la cual pertenecen.

Manifestaciones de los terceristas

79. Al respecto, refieren que a ningún efecto práctico tendría que la parte actora revisara los padrones, pues carecen de legitimación para controvertirlos, al no poder reclamar derechos de terceros ajenos a su comunidad.

80. Pues fue cada comunidad en ejercicio de su libre determinación y autonomía expresada mediante sus asambleas quienes confirmaron sus respectivos padrones comunitarios, así como el método de elección que llevarían a cabo, sin que el mismo afecte el derecho a votar y ser votado de la parte actora.

Decisión

81. Se estima **infundado** el agravio, porque el Tribunal responsable sí atendió lo planteado por la parte actora y concedió una respuesta



como se pudo advertir en el apartado de consideraciones de la responsable en esta ejecutoria.

82. En efecto, si bien la parte actora sí proporcionó los nombres de las personas que supuestamente tienen la intención de participar en el proceso electivo, lo cierto es que el Tribunal local determinó que la solicitud para registrarse en el padrón comunitario respectivo correspondía a las personas interesadas, al tratarse de un derecho personal.

83. Por tanto, se constata que el Tribunal local concedió una respuesta a lo planteado.

84. Por otro lado, cabe precisar que respecto al cambio de método de elección a través de boletas y urnas que según refiere la parte actora impacta de manera diferenciada en su sistema normativo interno, esta Sala Regional ya se pronunció sobre esta temática en el juicio SX-JDC-6911/2022.

85. En dicho juicio se concluyó que, la forma de votar que decida cada comunidad no se trata de una manera arbitraria o que se incline por una de las partes en conflicto, por el contrario, garantiza el principio de mínima intervención, el cual impone un mandato esencial a la autoridad de que, ante la posibilidad de efectuar diversas diligencias razonablemente útiles para la obtención de cierto objetivo constitucional, deben elegirse aquellas medidas que afecten en menor grado derechos fundamentales de las personas relacionadas con la materia de controversia.

86. De manera que, ante la falta de consensos respecto al método electivo, la determinación de que cada comunidad defina cómo elegirá a las autoridades del municipio internamente es una decisión que abona en la definición de las reglas de la elección.

87. Por otra parte, se comparte lo decidido por el Tribunal local, pues al margen de que la parte actora no controvierte las consideraciones vertidas en la sentencia, los aspectos relativos al costo de las boletas, cuántas serán impresas y quien las sellará, atienden a consideraciones operativas que si bien no fueron establecidas en la convocatoria fueron aprobadas por el CME, tal como se advierte de la minuta de trabajo de trece de agosto.¹²

d. Violación a su derecho fundamental de libre determinación

Planteamiento

88. La parte actora del juicio SX-JDC-648/2025 refiere que la sentencia impugnada no fue dictada con perspectiva intercultural, pues resuelve una controversia en la que no fue materia de la litis, alguna vulneración a derechos de la comunidad cabecera municipal, sino que fueron planteamientos realizados por la ciudadanía de la comunidad de San Gabriel.

89. El Tribunal responsable omite realizar un análisis puntual sobre los planteamientos realizados, respecto a que, si efectivamente, en el caso de la comunidad cabecera municipal, en su contexto histórico, le fue violentado su derecho a la consulta.

¹² Visible a foja 803 del Cuaderno Accesorio 16 del expediente al rubro indicado.



90. Además, precisan que su comunidad busca un método electivo que afecte lo menos posible a su sistema normativo indígena, pues pone en riesgo su propia existencia, ya que la forma en la que se propone elegir implica incluso que no haya una sola persona de la cabecera municipal que integre el ayuntamiento.

91. Desde su perspectiva, el Tribunal local debió realizar un análisis contextual y con perspectiva intercultural, respecto a los alcances que puede llegar a generar que se desarrolle la elección bajo las reglas propuestas por el consejo municipal electoral, pues ha sido un criterio reiterado que la consulta indígena se traduce también en un mecanismo de protección de las propias comunidades.

92. Contrario a lo señalado por el Tribunal responsable, su comunidad no tiene la intención de generar ningún poder de veto en relación al ejercicio de los derechos político-electORALES de la ciudadanía del municipio, sino que busca un método electivo que afecte lo menos posible a la comunidad, ya que de materializar la propuesta realizada por el consejo municipal y la mayoría de sus integrantes, sin que previamente se hubiese realizado un procedimiento de consulta en la cabecera municipal, afecta su derecho a la libre determinación y autonomía, pero sobre todo, hace nugatorio su derecho a la consulta.

93. Finalmente, afirman que, históricamente sólo se había considerado a los habitantes de la cabecera municipal, por lo que la participación de las agencias en la elección implica integrar una nueva condición social contraria al sistema normativo vigente y, por tanto, una regla novedosa a un sistema normativo preexistente, lo cual no implica que su pretensión haga nugatorio los derechos de la ciudadanía

de las agencias, sino que el método que se emplee afecte lo menos posible su sistema normativo tradicional, ajustándose a los sistemas normativos de todas las comunidades que integran el municipio; pues la forma aprobada se asemeja más a la de partidos políticos que a su sistema tradicional, al imponerles planillas.

94. Por otra parte, señalan que el Tribunal responsable inaplica el criterio jurisprudencial 18/2018 y se aparta de lo establecido en la jurisprudencia 19/2018, al considerar que la forma propuesta para desarrollar la elección no vulnera los derechos de la ciudadanía de la cabecera municipal, pues a dos comunidades se les permitió hacer su elección de manera diferenciada e imponiendo su propio método de elegir.

95. Además, sostiene que los padrones comunitarios de las agencias de San Miguel y San Gabriel están integrados con un número totalmente desproporcionado en relación a la ciudadanía que participa en sus asambleas, lo cual obedece a una estrategia para tomar ventaja respecto al resto de comunidades que integran el municipio, por lo que solicitan se realice un análisis minucioso en atención a los principio de certeza y objetividad.

Consideraciones de la autoridad responsable

96. Al respecto, la autoridad responsable consideró que la parte promovente partía de la premisa equivocada al controvertir los padrones electorales y el método de elección de las Agencias de San Miguel y San Gabriel, ya que, tales aspectos se encuentran amparados



en la autonomía de las citadas comunidades, por lo que, las reglas controvertidas no les deparan ningún tipo de perjuicio.

97. Además, estimó infundada la solicitud a una consulta previa, libre e informada solicitada por los promoventes, ya que, el motivo por el cual solicitan tiene como finalidad negar de manera absoluta la participación de otras localidades dentro de un municipio, lo que se traduciría en una regresión en cuanto a los derechos adquiridos de las localidades que integran al Municipio.

98. Asimismo, precisó que lo planteado por los actores es un tema que ya fue analizado por el TEEO y confirmado por esta Sala Regional.

Manifestaciones de los terceristas

99. Indican que la parte actora reclama su derecho a la consulta de manera general sobre el método establecido en la convocatoria, sin embargo, no especifica qué parte no fue consultada y cómo es que violenta sus derechos político-electORALES.

100. Además, omiten referir que ya existieron elecciones donde participaron todas las comunidades que integran el municipio, sin embargo, para el periodo 2011-2013, se llevó a cabo únicamente la elección con la cabecera municipal y desde entonces no se han podido celebrar elecciones, precisamente porque la cabecera municipal ha negado el derecho de participación a las demás comunidades.

101. Aunado a lo anterior refieren que la parte actora de manera vaga y subjetiva señala se les impuso una forma de elegir que no fue informada en cuanto a sus alcances y consecuencias, donde podría

resultar que las autoridades electas sean solamente de San Gabriel y San Miguel.

102. Sin embargo, contrario a lo anterior, existe una sentencia judicial que ordena la realización de la elección en igualdad de condiciones, por lo que no se puede obligar a los integrantes de una comunidad a formar planilla con ciudadanos de otra comunidad, cuestión prevista mediante la propia convocatoria.

103. Ahora bien, respecto a que se varió el método de elección en las comunidades de San Gabriel y San Miguel, lo cierto es que cada comunidad en su libre determinación y autonomía decidió su método de elección, sin que el mismo afecte el principio de certeza.

104. Maxime que consultar sobre el método electivo, sería retrotraer las condiciones en contra de los derechos adquiridos de las seis comunidades que integran el municipio, aunado a que no podrían controvertir el método de votación adoptado por otra comunidad que no sea la suya.

105. Por último, respecto de los padrones electorales indican que no basta solo con manifestar que no es coincidente el número de personas empadronadas con las que normalmente participan en las asambleas, pues los mismos fueron creados mediante un proceso de consultas y aprobados por las propias asambleas, inclusive sus padrones tampoco son coincidentes con las personas que acuden a sus asambleas, sin embargo, ello es cuestión que atañe a su libre organización.

Decisión



106. Se estima **infundado** el agravio, pues se coincide con el Tribunal responsable al estimar que las temáticas respecto a la solicitud de consulta y al cambio de método de elección de dos agencias ya fueron atendidas en el expediente JDCI/193/2022 y confirmadas por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-6911/2022.

107. Como se señaló en párrafos anteriores, esta Sala Regional determinó que se debía privilegiar el derecho de autodeterminación de cada comunidad que integra el municipio para decidir la forma en que elegirán a sus autoridades, lo que implica la prevalencia del principio de mínima intervención.

108. Asimismo, se estimó que si bien la consulta es un derecho de los pueblos indígenas prevista en el artículo 2 Constitucional y 6 del Convenio 169 OIT, lo cierto es que ésta no puede interpretarse como un derecho de impedimento o parálisis indefinida del proceso electoral, pues en este caso, ya existían acuerdos y procedimiento avalados por el IEEPCO que reflejan la participación de las comunidades del municipio.

109. Además, se precisó que no se afecta el derecho a la consulta de la comunidad, porque la forma de elegir se ajusta y maximiza el derecho de autodeterminación de cada comunidad, por lo que lejos de afectar es acorde con el referido derecho fundamental, pues atender dicha petición implicaría polarizar más el conflicto que existe y desnaturalizaría la existencia del CME, cuyos integrantes tienen la representación de cada una de sus comunidades.

110. En ese sentido, en el presente caso no se puede inobservar lo decidido por esta Sala Regional en el aludido expediente, pues al adquirir el carácter de cosa juzgada debe considerarse como una fuente auténtica para establecer cuál es la situación jurídica que debe prevalecer en la comunidad.

111. De acuerdo con lo anterior, es claro que el sistema normativo vigente en el municipio permite que las personas que pertenecen a la cabecera, agencias y núcleo rural participen con el derecho de votar y ser votadas para la elección de concejalías, y si bien cada comunidad estableció su método de elección, se está privilegiando su derecho de autodeterminación de cada comunidad.

112. Además de que los acuerdos tomados por el CME derivaron de múltiples reuniones en donde se encontraron presentes las representaciones de cada comunidad, cuestiones que abonaron a la problemática electoral que subyace.

III. Conclusión

113. Al resultar **infundados** los planteamientos de la parte actora, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

114. No pasa inadvertido que, con posterioridad al acuerdo de cierre de instrucción, se recibió un correo electrónico por el cual se anexa un escrito de la parte actora del juicio SX-JDC-647/2025, del cual se da cuenta en el parágrafo 10 de los antecedentes del presente fallo.



115. No obstante, al tratarse de un correo electrónico que no cuenta con firma autógrafa, se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa, conforme corresponda.

116. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

117. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SX-JDC-648/2025 al diverso SX-JDC-647/2025, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** estos expedientes como asunto total y definitivamente concluido.

**SX-JDC-647/2025
Y ACUMULADO**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.